

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN “POR MEDIO DE LA CUAL SE DELIMITA EL PÁRAMO DE GUACACAS-PURACE-COCONUCUS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Entendiendo su importancia como ecosistema estratégico para la regulación del recurso hídrico, así como en la provisión de muchos otros servicios ecosistémicos en el país, se ha desarrollado para los páramos un marco jurídico especial de protección, en tal sentido, la Constitución Política de Colombia en diferentes artículos consagra entre otros el deber de proteger los recursos naturales, conservar las áreas de especial importancia ecológica, así como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 contempló entre los principios generales de la política ambiental colombiana, la protección especial de las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos.

Posteriormente, este Ministerio expidió las Resoluciones 769 del 5 de agosto de 2002, “*Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos*”, 839 del 1 de agosto de 2003, “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos (EEAP) y del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de los Páramos*”, y 937 de 2011, “*Por el cual se adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramos*”, marco dentro del cual las corporaciones autónomas regionales deben adelantar diferentes acciones orientadas a la protección de estos ecosistemas.

En el año 2002, el entonces Ministerio de Medio Ambiente elaboró “*El Programa para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de alta montaña colombiana: Páramos*” el cual incluyó dentro de sus objetivos específicos la necesidad de “*Desarrollar una estrategia de comunicación y socialización sobre el estado de conocimiento del páramo y su conservación*”, resultado de lo cual se publicó el “*Atlas de Páramos de Colombia*” con la finalidad de ofrecer una compilación de la información con la que en esa época contaba el país sobre dichos ecosistemas, así como una descripción de las acciones que se habían llevado a cabo hasta ese momento para su protección. El atlas incluye la primera cartografía de los ecosistemas de páramo a escala 1:250.000.

Si bien la Ley 1382 de 2010 fue derogada mediante sentencia C-366 de 2011, es importante recordar que la misma consideró los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería.

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Posteriormente, mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que “En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”

El precitado artículo señaló que el proceso de delimitación deberá ser realizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Es de considerar que mediante el mismo fallo, la Corte Constitucional declaró exequible el inciso segundo del artículo referido con antelación “...*siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, se debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo*”.

Conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000 y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales

En tal sentido, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el documento “MEMORIA TÉCNICA PARA LA DELIMITACIÓN DEL ÁREA PÁRAMOS DEL GUANACAS- PURACE A ESCALA 1:25.000” basado en estos insumos.

2. Ámbito de aplicación y sujetos a los que va dirigida

La norma propuesta servirá a las Corporaciones para que adelantar la zonificación y determinación del régimen de uso, ordenados por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015; así mismo definirá las áreas del territorio en las que deberán ser efectivas las restricciones establecidas, una vez este acto administrativo se publique en el diario oficial.

Con la expedición del presente acto administrativo se delimita el “ÁREA PÁRAMO GUANACAS- PURACE” que se encuentra localizado en jurisdicción de dos Corporaciones Autónomas Regionales: Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) , y el Parque Nacional Natural Purace y tres (3) Reservas naturales de la sociedad civil: El Cerro Arrayan, El Pajonal y El Retiro.

El área de páramo Guanacas delimitada en este acto administrativo está compuesta por cuatro polígonos de 147.186 ha

Estarán sujetos a la resolución Corporaciones Autónomas Regionales: Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) , las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Minas

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co

y Energía, la Agencia Nacional Minera, la Agencia nacional de hidrocarburos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, departamentos de Cauca y Huila, y los pobladores de los municipios de Inza, Silvia, Puracé, Paéz, Totoró, Popayán, Jambalo, Saladoblanco, Isnos, La Argentina y San Agustín y a todas aquellas entidades públicas y privadas, así como a los particulares que de una u otra manera tengan relación con el área delimitada debe regir desde el momento de su expedición.

3. Viabilidad Jurídica.

a. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto

El artículo 173 de la ley 1753 de 2015 determina:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible.

Por su parte, el numeral 16 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 determina dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos. En virtud de lo previsto por las normas en cita este Ministerio cuenta con la competencia para delimitar el páramo Guanacas – Puracé.

b. La vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada.

La norma por medio de la cual se establece la delimitación del “ÁREA PÁRAMO GUANACAS- PURACE” deberá tener una vigencia permanente, la misma entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

c. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

El presente acto administrativo, no deroga, subroga, modifica, adiciona ni sustituye ninguna disposición.

4. Impacto económico, si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.

No aplica impacto económico en la implementación de esta propuesta normativa

5. Disponibilidad presupuestal, si fuere del caso.

No aplica disponibilidad presupuestal para esta propuesta normativa

6. De ser necesario, impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

El impacto generado con el área delimitada define las áreas excluidas del desarrollo de actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, y de la construcción de refinerías de hidrocarburos de acuerdo a como lo establece la Ley 1753 de 2015.

Se espera un impacto ambiental favorable sobre el ecosistema de páramo y sobre el suministro de servicios ecosistémicos derivados de éste.

7. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad, cuando haya lugar a ello deberá anexarse la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.

El proyecto normativo no se pone a consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por cuanto su expedición obedece a un mandamiento consagrado en el artículo 173 de la ley 1753 de 2015. Es un acto cuyo ámbito de aplicación está restringido a un área puntual del territorio nacional que se define en este acto y los criterios para su expedición fueron analizados por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 en la que se indicó los requisitos, formas y efectos de la decisión.

8. Cualquier otro aspecto que se considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Por otro lado, la Dirección de Bosques realizó consulta al Ministerio del Interior sobre la presencia de comunidades étnicas y minorías y el Ministerio del Interior mediante certificación No. 0282 del 021 de marzo de 2017, manifiesta que se registra la presencia de los resguardos indígenas: Tumbichecue de la etnia Páez, Totoro de las entias Paéz y Totoro, Ambaló de las etnias Páez y Guambiano, Coconuco (Kokonuco) de la etnia Páez, Guambia de la entia Guambinao, Purace de la entia Páez, Paterara de las etnias Kokonuco y Yanacona, Polindara de la etnia Páez, Colonial Yaquiva de la etnia Nasa, Colonial Lame de la etnia Nasa, Mosoco de la etnia Nasa, San José de la etnia Nasa, Vitonco de la etnia Nasa, Pitayo de la etnia Nasa.

CESAR AUGUSTO REY ANGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó:
Proyectó: